

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el informe que venció el término de traslado de las excepciones con pronunciamiento de la parte demandante en término. Provea.

Ocaña, 7 de enero de 2021.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2020-00131-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

✓ **Solicitadas por la parte demandante:**

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda, obrantes a folios 5 a 16 del expediente.
- Recibir los testimonios de EVELIO RODRIGUEZ GARCIA, JHON JAIRO SANCHEZ SANCHEZ y EMILIANY RAIMUNDO ALVAREZ IBAÑEZ.

✓ **Solicitadas por la parte demandada:**

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, vistas a folios 41 a 50 del plenario.
- Interrogatorio del señor GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO.
- Recibir los testimonios de MARIO JAVIER QUINTERO PEÑARANDA, ANDREA CAMILA SARABIA DURAN, DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS y LISNEY FABIANA CRIADO VERJEL.
- Oficiar a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, con el fin de que informe si el señor GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.278.470 está vinculado como enfermero jefe para la prestación de sus servicios en el programa o Plan de Intervenciones Colectivas – Convenio celebrado entre la Alcaldía Municipal de Ocaña y la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares y en caso afirmativo, adjunte los soportes correspondientes.
- Oficiar a la DIAN para que proceda a allegar al proceso la respectiva declaración de renta del señor GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.278.470.
- Oficiar a la Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud de Norte de Santander y del Sur del Cesar – AST SALUD, con el fin de que informen si el demandante GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.278.470, presta sus servicios como profesional para la ESE – Hospital Emiro Quintero Cañizares y para el Programa o Plan de Intervenciones Colectivas y en caso afirmativo, adjunten los soportes correspondientes.

✓ **Pruebas de Oficio:**

- Interrogatorio de las partes.
- Oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA, para que certifique si GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO y MARLY PAOLA PEREZ DURAN poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE OCAÑA, para que certifiquen si GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO y MARLY PAOLA PEREZ DURAN poseen vehiculos matriculados a su nombre.
- Oficiarse a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, BBVA, para que informen si GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO y MARLY PAOLA PEREZ DURAN tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo la clase de vínculos y el saldo a la fecha.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y el enlace para el ingreso a la sala será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que informe los correos electrónicos de los testigos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY: 8 DE ENERO DE 2021.

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 2020-00113-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. Para el efecto, se señala el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 001 DE HOY: 8 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la audiencia inicial. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 2020-00084-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. Para el efecto se señala el día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibidem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte los correos electrónicos de los testigos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 001 DE HOY: 8 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez hoy siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021), el presente proceso con el informe de que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la audiencia única. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
2020-00030-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA de que trata el artículo 392 del C.G.P. el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

La presente audiencia se llevara a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y el enlace para el ingreso a la sala será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y la contestación. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la demandante y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, teniendo en cuenta que no ha sido aportada la prueba decretada de oficio por este Estrado Judicial, se ordena oficiar nuevamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que allegue la prueba solicitada mediante oficio No. 2004 del 19 de octubre de 2020, con antelación a la fecha fijada para la audiencia.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY: 08 DE ENERO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso. PROVEA.

Ocaña, 7 de enero de 2021.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
2016-00245-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, observa el Despacho que no puede tenerse en cuenta la comunicación para notificación personal enviada por la parte demandante, puesto que no cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G.P.

En primera medida, se advierte que la comunicación fue enviada a una dirección distinta a la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual no fue informada de forma previa al Despacho, aunado al hecho de que en la comunicación enviada no se informó la naturaleza del proceso -liquidación de sociedad conyugal- ni la fecha de la providencia a notificar -10 de septiembre de 2020-.

Así mismo, debe recordarse a la apoderada judicial que en cumplimiento de la norma precitada *"la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"*.

En consecuencia, se tendrá como nueva dirección de la demandada la Carrera 14 No. 16 A – 41 Barrio El Palomar de la ciudad de Ocaña, a la cual deberá surtirse la notificación en debida forma, con el cumplimiento de los requisitos antes señalados.

Para tal fin, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

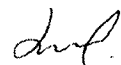


MARIA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 001 DE HOY: 8 DE ENERO DE 2021

La secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez hoy siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021), el presente proceso con el informe que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados a los acreedores de la sociedad conyugal y la parte demandada allegó contestación de la demanda. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 2018-00139-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el 1 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante allegó la constancia del envío de la notificación personal al demandado a través de correo electrónico, sin embargo, no se acreditó el acuse de recibo de la comunicación remitida conforme lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual no puede tenerse en cuenta dicha notificación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandado otorgó poder a la abogada RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ y allegó contestación de la demanda, se tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar a la abogada RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ como apoderada judicial del demandado EDUARDO LUIS LOBO LOBO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase por contestada la demanda.

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., se señala como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por ARGENIDA CONTRERAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SUAREZ y EDUARDO LUIS LOBO AMAYA el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

La presente audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y el enlace para el ingreso a la sala será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
JUEZ

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY: 08 DE ENERO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VALASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2003-00124-00
CLASE: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN STEFANNY LEÓN PABÓN
DEMANDADO: NELSON LEÓN AMAYA

Estudiada la demanda que antecede, una vez subsanada, se encuentra ajustada a los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C.G.P., razón por la cual se admitirá, para adelantar a través del proceso verbal sumario de acuerdo con las disposiciones del artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Este Despacho no accederá a la solicitud de alimentos provisionales, teniendo en cuenta que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado para asumir la cuota solicitada, aunado al hecho de que el derecho de alimentos de la demandante KAREN STEFANNY LEÓN PABÓN se encuentra garantizado por el tiempo de duración del proceso con la cuota alimentaria fijada por este Estrado Judicial mediante sentencia de fecha 3 de octubre de 2005, la cual deberá seguir cumpliendo el demandado en los términos allí establecidos hasta que se adopte una decisión de fondo frente a la pretensión de aumento de la cuota alimentaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por KAREN STEFANNY LEÓN PABÓN, a través de su apoderada judicial, en contra de NELSON LEÓN AMAYA, para que se adelante a través del proceso verbal sumario.
- SEGUNDO: En atención al domicilio del demandado, cítesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P.
- TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de DIEZ (10) DIAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
- CUARTO: Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.
- QUINTO: NEGAR la solicitud de alimentos provisionales, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOC

No. 001 DE HOY : 08 DE ENERO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, informándole que se presentó exhibición de cuentas e informe de gestión por parte de la guardadora designada dentro del presente asunto. PROVEA.

Ocaña, 7 de enero de 2021.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN JUDICIAL
2018-00077-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante la exhibición de cuentas y el informe de gestión presentado por la señora GLADYS SOFIA QUINTERO NIÑO en su condición de guardadora del señor LUIS HEMEL CASTILLA PACHECO.

NOTIFÍQUESE



MARIA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY: 8 DE ENERO DE 2021.

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Hoy siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021), se deja constancia que se encuentra corriendo el término de traslado de la demanda concedido a la curadora ad litem pero se allegó poder conferido por el demandado al abogado HERMIDES ALVAREZ ROPERO para su representación en el presente asunto, razón por la cual se pasa al Despacho para proveer.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 2019-00263-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el expediente, advierte el Despacho que la Dra. CATALINA SARMIENTO TRIGOS, en su condición de curadora ad litem del demandado, allegó la contestación de la demanda el día 22 de diciembre de 2020, no obstante, el día 30 de diciembre de 2020, se aportó el poder otorgado por el señor NUMAEL OVALLOS QUINTERO al abogado HERMIDES ALVAREZ ROPERO para que asuma su representación dentro del presente asunto.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del C.G.P. *"El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta"* y en consecuencia, cuando esto ocurra, quedará relevado del cargo.

Frente a la concurrencia del emplazado al proceso con posterioridad a la designación de curador ad litem, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Código General del Proceso Parte General" expone lo siguiente:

"Una vez notificado el curador designado, sus funciones como representante del emplazado ausente continuarán dentro del proceso sin que sea menester, caso de que este aparezca posteriormente, notificarlo personalmente de las providencias y en especial el auto admisorio de la demanda, porque todo ello se surtió válidamente por intermedio del curador designado, de modo que se toma el proceso en el estado en que lo encuentre.

Al constituir apoderado o actuar directamente, si existe lugar a ello por tener derecho a postulación, automáticamente cesan las funciones del curador quien queda descargado de toda responsabilidad por la actuación posterior. (...)"

En ese orden de ideas, debe entenderse que el demandado NUMAEL OVALLOS QUINTERO fue notificado del admisorio de la demanda el día 21 de diciembre de 2020, con la notificación surtida a la curadora ad litem y por ende, debe asumir el proceso en la etapa procesal en que se encuentra, esto es, el traslado de la demanda, puesto que según la constancia secretarial que antecede, el término para contestar la demanda no se encuentra vencido.

Así las cosas, se releva del cargo a la curadora ad litem designada y se reconoce personería para actuar al abogado HERMIDES ALVAREZ ROPERO como apoderado judicial del demandado NUMAEL OVALLOS QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma, con el fin de salvaguardar el principio de contradicción como garantía del derecho fundamental al debido proceso, se indica a la parte pasiva que si a bien lo tiene, puede pronunciarse frente

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO, Código General del Proceso Parte General, DUPRE EDITORES, Bogotá, 2017, Página 752.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término de traslado restante -10 días- el cual se reanudará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, según lo previsto en el artículo 118 del C.G.P.

Por Secretaría, remítase copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales del apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
JUEZ

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY: 8 DE ENERO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez hoy siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se allego contestación de la demanda en término. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2020-00116-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que no se aportó el poder debidamente otorgado por la señora SAGHIA SOUAD NATHALIA ABDALLAH ARANA HERNANDEZ al abogado JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ para actuar en su representación en el presente asunto, razón por la cual se inadmitirá la contestación de la demanda y se le concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que aporte el respectivo poder, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, advirtiéndole que en caso de conferirse mediante mensaje de datos, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En caso de no aportarse el respectivo poder dentro del término concedido, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandada un término de cinco (5) días hábiles, para allegar el poder conferido al abogado JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ para actuar dentro del presente asunto, con el cumplimiento de los requisitos legales, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY: 08 DE ENERO DE 2021

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Hoy seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021), se deja constancia que venció el término para subsanar la demanda, sin que la parte actora allegara escrito de subsanación. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00179-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YAJAIRA PEÑARANDA VERGEL
DEMANDADO: OMAR JESUS BAYONA JAIMES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 28 de diciembre del año en curso, sin que se hayan corregido las falencias referidas dentro del término concedido, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por **YAJAIRA PEÑARANDA VERGEL** contra **OMAR DE JESUS BAYONA JAIMES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>001</u> DE HOY : <u>08 DE ENERO DE 2021</u>
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021) con el informe que venció el término de traslado de los demandados ELQUIN ROLANDO, YULIANA MARCELA Y STEPHANIE JOHANY CARDENAS CARDENAS sin pronunciamiento alguno y el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Así mismo, se allegaron solicitudes por parte de las demandadas SHAIDA SALAM ALVAREZ y MELISSA FERNANDA SALAM FUENTES. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velázquez
Secretaria.

FILIACIÓN NATURAL E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 2020-00106-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021)

- ✓ Teniendo en cuenta que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el demandado NASSER IBRAGIL SALAM SERNA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes MIGUEL ANGEL CARDENAS y NASSER SALAM SUAREZ, se presentaran al proceso a hacer valer sus derechos, se hace necesario designar curador Ad Litem que los represente, para garantizar su derecho fundamental al debido proceso.

Para el efecto, se DESIGNA como curador ad litem del demandado NASSER IBRAGIL SALAM SERNA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante NASSER SALAM SUAREZ a la abogada YESICA ALEJANDRA AMAYA ALVAREZ. Así mismo, se DESIGNA al abogado OMAR ALBERTO QUINTERO VILLEGAS como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MIGUEL ANGEL CARDENAS.

- ✓ En razón a que los señores ELQUIN ROLANDO, YULIANA MARCELA Y STEPHANIE JOHANY CARDENAS CARDENAS fueron notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, venciendo el término de traslado el día 22 de diciembre de 2020, sin pronunciamiento alguno, se tiene por no contestada la demanda respecto de los demandados antes mencionados.
- ✓ En relación con el poder debidamente otorgado por MARITZA ALVAREZ ALVERNIA en su calidad de representante legal de su hija SHAIDA SALAM ALVAREZ, demandada dentro de este asunto, se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. y se reconoce personería para actuar a la abogada EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ como apoderada judicial de la demandada SHAIDA SALAM ALVAREZ, representada legalmente por su madre MARITZA ALVAREZ ALVERNIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma, tomando en cuenta el escrito remitido por la demandada MELISSA FERNANDA SALAM FUENTES visto a folio 34 del expediente, se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P. y teniendo en cuenta la implementación de la virtualidad en las actuaciones judiciales prevista por el Decreto 806 de 2020, por Secretaría se le suministrará a la apoderada de la demandada SHAIDA SALAM ALVAREZ representada legalmente por su madre MARITZA ALVAREZ ALVERNIA y a la demandada MELISSA FERNANDA SALAM FUENTES copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos suministrados, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de veinte (20) días.

- ✓ En torno a la notificación del señor NASSER ABDIS SALAM BAYONA, se advierte que el día 26 de noviembre de 2020 fue entregada la citación para notificación personal, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Por Secretaría, librense las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
JUEZ

KR

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY: 08 DE ENERO DE 2021

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

Lisa Fernanda Bayona Velázquez
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00090-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ALEXANDRA NAVARRO PALACIO.
DEMANDADOS: ANTONIO MARIA ORTIZ RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto del 23 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 4 de enero de 2021, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderada judicial por **ALEJANDRA NAVARRO PALACIO** contra **ANTONIO MARIA ORTIZ RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA JAIMES VELASCO.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>001</u> DE HOY : <u>8 DE ENERO DE 2021</u>
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELAZQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2019-00357-00
CLASE: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: EDINSON VEGA MARTINEZ
DEMANDADO: LUCIA XIMENA NAVARRO ARIAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto del 23 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 4 de enero del año en curso, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderada judicial por **EDINSON VEGA MARTINEZ** contra **LUCIA XIMENA NAVARRO ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
JUEZ

MARIELA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>001</u> DE HOY: <u>08 DE ENERO DE 2021</u>
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021) informando que la demandada otorgó poder a la abogada MERILINKEYNA BARRIGA MEZA y allegó contestación de la demanda. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 2020-00129-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandada LINA ORTIZ LEÓN a la abogada MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar a la abogada MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase por contestada la demanda.

Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
JUEZ

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 8 DE ENERO DE 2021

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

INFORMES SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS informándole que se allegó contestación de la demanda. PROVEA.

Ocaña, 7 de enero de 2021.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2020-00121-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el poder conferido por el demandado GOUGLIAGNO DE OCAÑA SERNA PAEZ al abogado PIER PAOLO SERNA PAEZ, se tiene notificado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo de fecha 8 de octubre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y se tiene por contestada la demanda.

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que si bien no contiene un acápite relativo a las excepciones de mérito, con los argumentos expuestos en dicho escrito se alega el pago parcial de la suma adeudada, razón por la cual se corre traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, según lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

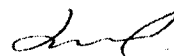


MARIA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY: 08 DE ENERO DE 2021

La Secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velásquez